

**Constancia Secretarial:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Marzo 13 de 2023.



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Rovira Tolima**

Rovira, Marzo trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A  
Demandado: DAMARIS RUIZ RIASCOS  
Radicación: 736244089002-2020-00012-00

**Auto: Requerimiento Art.317 C.G.P.**

De conformidad con el artículo 317, numeral primero del C.G.P, el cual a la letra reza:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Cabe mencionar que las actuaciones deben cumplir la función de impulsar el proceso y estar encaminadas a satisfacer el cumplimiento de la obligación teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre, es por esto que bajo los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, se expone cómo simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal, pues las mismas deben ser necesarias, procedentes, útiles y necesarias.

Lo anterior lleva a concluir a este Despacho que solicitar renuncias y reconocimientos de poder o el decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que se pretende embargar, permite entender que no es una petición con vocación de impulsar o concluir el proceso, contrario a esto se advierte como una mera estrategia de dilación procesal, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

En el caso particular deberá allegar liquidación de crédito para lo que contará con el termino de 30 días so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, en consecuencia se.....

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante a efectos de dar impulso procesal realizando liquidación de crédito, dentro del término de 30 días, so pena de decretar terminación por desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> Sentencias STC11191 de 2020, STC1216 de 2022 y STC4021-2020. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a diagonal line crossing it from the top left to the bottom right.

**JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA**  
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en marzo 17 de 2023